

Asunto C-349/96

Card Protection Plan Ltd (CPP) contra Commissioners of Customs & Excise

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la House of Lords)

«Sexta Directiva sobre el IVA — Conjunto de prestaciones de servicios — Prestación de servicio único — Concepto — Exenciones — Operaciones de seguro — Actividades de asistencia — Prestaciones de servicios efectuadas por agentes de seguros — Limitación de la exención de las operaciones de seguro a las efectuadas por aseguradores autorizados»

Conclusiones del Abogado General Sr. N. Fennelly, presentadas el 11 de junio de 1998	I - 976
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de febrero de 1999	I - 999

Sumario de la sentencia

- 1. Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Exenciones previstas por la Sexta Directiva — Exención para las operaciones de seguro y reaseguro — Concepto — Concesión de una cobertura de seguro, que comprende actividades de asistencia, por un sujeto pasivo que no es, él mismo, asegurador — Inclusión*
[Directivas del Consejo 73/239/CEE, Anexo, y 77/388/CEE, art. 13, parte B, letra a)]

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Prestaciones de servicios — Operaciones compuestas por varios elementos — Operación que debe ser considerada como prestación única o como prestaciones diferentes — Criterios — Caso cuya apreciación corresponde al Juez nacional*
(Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 2, ap. 1)

3. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Exenciones previstas por la Sexta Directiva — Exención para las operaciones de seguro y reaseguro — Alcance — Limitación únicamente a las operaciones consideradas lícitas según el Derecho nacional — Imprudencia*
[Directiva 77/388/CEE, art. 13, parte B, letra a)]

1. Lo dispuesto en la letra a) de la parte B del artículo 13 de la Sexta Directiva 77/388, debe interpretarse en el sentido de que un sujeto pasivo, que no tenga la condición de asegurador, que en el marco de un seguro colectivo del que es tomador procura a sus clientes, que son los asegurados, una cobertura de seguro a través de un asegurador que asume el riesgo cubierto, efectúa una operación de seguro a efectos de dicha disposición. El término «seguro» mencionado en esta disposición se extiende a las categorías de actividades de asistencia enunciadas en el Anexo de la Primera Directiva 73/239, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio.

2. Para determinar, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, si una prestación de servicios que está compuesta por varios elementos debe ser considerada como una prestación única o como dos o más prestaciones diferentes que deben ser apreciadas separadamente, se debe tener en

cuenta la doble circunstancia de que, por una parte, del apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva 77/388 se deduce que cada prestación de servicio normalmente debe ser considerada como distinta e independiente y que, por otra, la prestación constituida por un único servicio desde el punto de vista económico, no debe ser desglosada artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA.

Desde este punto de vista, se trata de una prestación única, en particular, en el caso de autos, en el que ha de considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal. Una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador. En estas circunstancias, el hecho de que se facture un precio único no tiene importancia decisiva.

Tratándose de un plan destinado a garantizar a los titulares de tarjetas de crédito una protección contra el perjuicio económico y los inconvenientes causados por la pérdida de sus tarjetas y que prevé, entre otras cosas, una prestación de seguro y una prestación de registro de tarjetas, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, a la luz de los elementos de interpretación que anteceden, si debe considerarse que tales operaciones consisten en dos prestaciones independientes o si una de estas dos prestaciones es la prestación principal de la que la otra es accesoria, de modo que ésta comparta el trato fiscal de la prestación principal.

3. Lo dispuesto en la letra a) de la parte B del artículo 13 de la Sexta Directiva 77/388,

relativo a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido para las operaciones de seguro y reaseguro, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede restringir el alcance de la exención únicamente a las prestaciones efectuadas por los aseguradores autorizados por el Derecho nacional para ejercer la actividad de asegurador.

En efecto, dado que dicha disposición, conforme al principio de neutralidad fiscal, no hace ninguna distinción entre las operaciones lícitas y aquellas que el Derecho nacional podría considerar ilícitas, ambas categorías de operaciones deben recibir trato idéntico.